

JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. –

Nro. de Caso: 0002-19-IC

Seguimiento de Dictamen Nro. 0002-19-IC/19

Dr. Alembert Antonio Vera Rivera, PhD, de nacionalidad ecuatoriana, con cédula de ciudadanía 0912908621, mayor de edad, de profesión abogado, en calidad de presidente y representante legal del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social mediante Resolución Nro. CPCCS-PLE-SG-001-E-2023-0001, del 15 de mayo del 2023; comparezco, encontrándome dentro del plazo improrrogable de 24 horas contado desde la fecha de recepción del oficio Nro. CC-STJ-2023-233, de fecha 4 de septiembre de 2023, suscrito por Lorena Andrea Molina Herrera, Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, en los siguientes términos:

I. DEL OFICIO NRO. CC-STJ-2023-233, DE FECHA 4 DE SEPTIEMBRE DE 2023

1. El 4 de septiembre del 2023, a las 18h58, hemos sido notificados mediante correo electrónico con el oficio Nro. CC-STJ-2023-233, de fecha 4 de septiembre del 2023, que tiene como asunto: *Cumplimiento de dictamen interpretativo 002-19-IC/19*, en la parte pertinente:

“(...) En atención a lo resuelto por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente Penal con sede en el cantón Montecristi, provincia de Manabí (“juez de instancia”), en sentencia de 29 de agosto de 2023 en el proceso de acción de protección 13U05202302325 que señala lo siguiente:

[...] Admitir la presente Acción de Protección presentada por la señora MOREIRA MARCILLO BETTY MERCEDES en contra del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, representada por el abogado Alembert Antonio Vera Rivera en su calidad de Presidente de dicha institución; por lo que se dispone: Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social legalmente representado por su Presidente Abogado Alembert Antonio Vera Rivera, proceda de manera inmediata a la conformación de la veeduría ciudadana con la finalidad de “Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS transitorio, sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la

consulta popular del 2018”, todo esto, de conformidad a las competencias y atribuciones que le asisten a dicho organismo; así mismo, a fin de ejecutar esta disposición, se dispone, que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS, dé el acompañamiento y supervisión técnica y asigne los recursos económicos necesarios, para garantizar la logística para el adecuado funcionamiento de la veeduría con sus integrantes, en caso de no contar con fondos disponibles, de ser el caso, se solicite al Ministerio de Finanzas la inmediata asignación de los mismos para su ejecución. Finalmente, para la ejecución de esta disposición, se previene a cualquier autoridad y al personal de la entidad demandada o de cualquier otra institución, para que se abstenga de realizar cualquier tipo de acto que impida la creación de las actividades de la veeduría ciudadana o genere cualquier tipo de hechos en contra de los accionantes del presente recurso o de los integrantes de la comisión ciudadana como represalia ante la presentación de esta acción constitucional; caso contrario, se les advierte de las sanciones respectivas por incumplimiento de esta disposición, a los señores representantes del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS y demás autoridades sobre lo aquí resuelto [...]

Bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86, numeral 4 de la Constitución de la República,[2] solicito se sirva remitir, en el plazo improrrogable de 24 horas contado desde la fecha de recepción del presente oficio, lo siguiente:

1. Un informe pormenorizado, y debidamente documentado, sobre los actos que han sido y/o que se prevé serán ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“CPCCS”) para asegurar el cumplimiento del dictamen interpretativo 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019 a la luz de lo ordenado por el juez de instancia, dentro de la causa 13U05202302325.[3]
2. Un informe pormenorizado, y debidamente documentado, sobre todas las actuaciones de carácter administrativo (actas, resoluciones, etc.) adoptadas por el CPCCS para la conformación de la veeduría ciudadana ordenada por el juez de instancia.[4]
3. Copias de la normativa interna del CPCCS que regula el funcionamiento de la veeduría ciudadana, las facultades del pleno del CPCCS y de su presidente en relación con el proceso de conformación y el funcionamiento de tales veedurías.
4. Un informe detallado, y debidamente documentado, sobre el estado y el momento procedimental en el que se encontraría la eventual conformación de la veeduría ciudadana a la que se refiere el juez de instancia en su decisión de 29 de agosto de 2023.”.

2. Encontrándonos dentro del plazo de 24 horas improrrogables y bajo las prevenciones legales¹ dispuestas por parte de la Secretaría Técnica Jurisdiccional de la Corte Constitucional, hemos dado estricto cumplimiento a lo solicitado de manera documentada.

a) Respuesta al oficio de la secretaría técnica por parte de la Vicepresidenta del CPCCS

3. El 6 de septiembre del 2023, a las 15h08, la Vicepresidente del CPCCS, Nicole Bonifaz López, ingresa el Oficio Nro. CPCCS-VIC-2023-0013-OF, de fecha 5 de septiembre del 2023, fuera del plazo de 24 horas improrrogables dispuesto por la secretaría técnica. Es decir, en aplicación de lo dispuesto en el oficio Nro. CC-STJ-2023-233, de fecha 4 de septiembre del 2023, se colige que no dio cumplimiento en el plazo dispuesto y bajo las prevenciones legales debería aplicarse el artículo 86.4 de la Constitución por incumplir con la solicitud de la secretaría técnica.
4. El oficio de la Vicepresidente del CPCCS, confirma su intención y actuación de generar el incumplimiento respecto de la sentencia el juez constitucional, acción de protección de referencia, en la parte pertinente:

En este contexto, como Consejera de Participación Ciudadana y Control Social y miembro del Pleno solicito se tome en cuenta que quien ha ejercido la Representación Legal de esta institución, esto es, el Dr. Alembert Vera, y quien ostenta el cargo de Coordinador General de Asesoría Jurídica han sido las personas responsables de la adopción de decisiones administrativas en cuanto al cumplimiento o no de la de la Sentencia N.- 13U05202302325, o del Dictamen 002-19-IC/19 de fecha 7 de mayo de 2019.

Solicitando por otra parte se verifique si la sentencia emitida por un juez de primer nivel del Cantón Montecristi en la acción de protección número 13U05202302325 cumple con el carácter de constitucional que regula la Corte Constitucional como máxima autoridad de esa materia, conforme las reglas de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ello considerando el cumplimiento constitucional que debemos observar los funcionarios públicos atento a lo previsto en el Art. 86

¹ Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 86, número 4.

numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que resulta inminente su pronunciamiento. (énfasis añadido)

5. Es decir, desconoce que las sentencias constitucionales de instancia son de inmediato cumplimiento, además, inobserva el artículo 24 de la LOGJCC, por cuanto, la interposición del recurso de apelación no suspende la ejecución de la decisión del juez constitucional ordinario.
6. También, intenta evadir sus deberes y obligaciones como ciudadana y autoridad electa de votación popular escudándose en un oficio diminuto y tratando de indicar que el Presidente y el Coordinador General de Asesoría Jurídica del CPCCS son los responsables del cumplimiento de una sentencia de instancia; y, además, desnaturaliza el dictamen interpretativo 2-19-IC/19 para inducir al error e indicar que se estaría incumpliendo con decisiones de la Corte Constitucional sin conocimiento técnico jurídico.
7. Por cuanto están orquestando el show mediático, ahora intentan embaukar a la Corte Constitucional afirmando que existe un supuesto incumplimiento del Dictamen 2-19-IC/19; y que dicho incumplimiento se constata por cumplir una sentencia constitucional que dispone al CPCCS conformar una veeduría ciudadana.
8. En los *obiter dicta* y la *ratio decidendi* del Dictame 2-19-IC/19 no limita a la ciudadanía la conformación de veedurías ciudadanas en torno a las acciones del CPCCS Transitorio. El Dictamen es claro y dispone que el CPCCS definitivo no ostenta la facultad de la autotutela para revisar las acciones del Transitorio, es decir, limita la potestad que tiene la administración pública, principio de legalidad, como sujeto de derecho, lo cual le permite establecer a la misma administración lo que es conforme a Derecho, pues, en el Dictamen tiene una disposición en negativo, de no hacer, el Consejo definitivo no ha realizado absolutamente ninguna revisión de los actos del Transitorio. Por lo tanto, el Dictamen 2-19-19 está siendo acatado por el Consejo, y en ningún instante será inobservado.

9. Finalmente, la respuesta emitida por la Vicepresidenta inobserva el ordenamiento jurídico ecuatoriano en lo que atañe a las disposiciones prevista en la Constitución,² y descontextualiza la *ratio decidendi* del Dictamen 2-19-IC/19, por cuanto, el CPCCS de manera documentada ha puesto en conocimiento de la Secretaría Técnica, que no ha realizado acciones para revisar las decisiones del Transitorio, mucho menos ha incumplido la acción en negativo, de no hacer. Lo que sí debería observar que el oficio remitido por la vicepresidenta son líneas políticas lo cual es un atentado jurídico en el caso que nos ocupa.

b) Del escrito del 9 de septiembre del 2023 suscrito por los consejeros Mishelle Elisa Calvache Fernández y Andrés Xavier Fantoni Baldeón

10. El día Domingo, 9 de septiembre del 2023, a las 14h56, los consejeros del CPCCS: Mishelle Elisa Calvache Fernández y Andrés Xavier Fantoni Baldeón, comparecen dentro del Caso: 0002-19-IC, fase de seguimiento del Dictamen 2-19-IC/19, indicando que comparecen como el “*objetivo de remitir nuestros descargos referentes a los puntos solicitados presentamos el siguiente informe en derecho*”. Asunto como tal es una aberración jurídica sin nombre como lo expondremos en líneas subsiguientes.

11. En el mencionado escrito, en la primera parte contiene antecedentes relacionados con las competencias de los Consejeros del CPCCS, las atribuciones del Pleno del CPCCS, y la estructura del CPCCS, citando cuerpos legales de manera dispersa sin explicar la relación de la norma con el caso que nos ocupa, y finalmente concluyen que el presidente y representante legal del CPCCS es el Dr. Alembert Vera Rivera, Ph.D., asunto que es público y notorio. Pues, lo que intenta desde su voluntad subjetiva y claramente política indicar que frente a la aplicación del artículo 86. 4 de la Constitución será únicamente para el presidente y el Coordinador General de Asesoría Jurídica del CPCC, lo cual, además de constituir una barbarie jurídica desdice las actuaciones de los Consejeros encaminadas a la representación de la ciudadanía.

12. Incluso, inobservan sus competencias y atribuciones previstas en la Constitución y en la ley de la materia, además como ciudadanos, y no como autoridades, deberían cumplir con sus

² Ecuador, art. 207.

obligaciones y respetar los derechos y garantías de la ciudadanía reconocidos en la Constitución y los instrumentos internacionales sobre derechos de participación,³ pues, desde su interpretación abstracta pretenden arribar a la conclusión que no han emitido actos administrativos porque inexiste mociones en el Pleno del Consejo por parte de ellos para ser aprobados y emitir resoluciones relacionados con el cumplimiento de la decisión del juez constitucional de instancia, que dispone conformar la veeduría ciudadana.

13. En el acápite segundo se refieren a los *hechos sobre la conformación de veeduría ordenada en sentencia*, como primer aspecto citan la letra e) de la *ratio decidendi* del Dictamen 2-19-IC/19, en la parte pertinente:

“(...) e. **El Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo** no ostenta las competencias extraordinarias que el “Régimen de transición del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”, otorgó al Consejo Transitorio. **Por tal razón, no goza de autotutela para revisar las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio en ejercicio de aquellas.** En consecuencia, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social definitivo está sujeto de manera íntegra las reglas constantes en el artículo 208 numerales 10, 1 y 12 y artículo 209 de la Constitución. (...”). (énfasis añadido)

14. Los consejeros citan la *ratio decidendi* del Dictamen, concretamente la limitación de la autotutela administrativa que dispone al Consejo definitivo una acción de no hacer, con el objetivo de que el Consejo definitivo no revise las decisiones adoptadas por el Transitorio, sin embargo, de forma dolosa pretenden confundir la limitación de la autotutela para el Consejo definitivo con lo dispuesto en la acción de protección Nro. 13U05-2023-02325, que mediante sentencia dispone al CPCCS “*legalmente representado por su Presidente Abogado Alembert Antonio Vera Rivera, proceda de manera inmediata a la conformación de la veeduría ciudadana con la finalidad de “Diagnosticar y evaluar las actuaciones administrativas de cese de funciones y designación de los jueces de la Corte Constitucional por parte del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social CPCCS Transitorio,*

³ Albert Noguera Fernández y Marco Navas, *Los nuevos derechos de participación: ¿derechos constituyentes o constitucionales?: estudio del modelo constitucional de Ecuador*, Estudios Latinoamericanos (Valencia: Tirant lo Blanch, 2016).

sobre la base de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas en virtud de la consulta popular del 2018".⁴

15. Los consejeros en su escrito incurren en dos aberraciones jurídicas en torno a la limitación de la AUTOTUTELA ADMINISTRATIVA para el CPCCS *definitivo* dispuesto en el Dictamen 2-19-IC/19. Primero, no indican cuál sería el acto administrativo del CPCCS, acción positiva de hacer, que hayan inobservado el Dictamen; y, segundo, la acción positiva de hacer dispuesta en la sentencia de acción de protección no dispone al CPCCS inobservar el Dictamen o mucho menos revisar las decisiones adoptadas por el Consejo Transitorio. Lo que se dice en Derecho se prueba, y ellos una vez más no han probado el incumplimiento del Dictamen por parte del mismo Consejo que ellos son parte.

16. Seguidamente confunden instituciones jurídicas entre veedurías ciudadanas, comisiones, medidas cautelares, juicio político, para confundir e intentar arribar subjetivamente a la dolosa conclusión, que el CPCCS ha incumplido el dictamen 2-19-IC/19 por cumplir con la sentencia constitucional del juez de instancia de Montecristi, Manabí. Advirtiendo que el CPCCS anterior, conformado por José Carlos Tuarez, Victoria Desintonio, Rosa Chala y Walter Gómez, fue censurado y destituido por la Asamblea Nacional, lo cual es distinto al caso que nos ocupa, porque en el caso del juicio político existió iniciativa y aprobación por parte de los Consejeros principales para conformar una comisión que revisaría los actos del Consejo Transitorio, mientras que este CPCCS no ha incumplido el Dictamen 2-19-IC/19 porque no ha emitido ninguna iniciativa para conformar la veeduría ciudadana, la iniciativa deviene la accionante, ciudadana con domicilio en Manabí. Tampoco hemos emitido actos administrativos en ejercicio de la autotutela administrativa para revisar *las decisiones tomadas por el Consejo Transitorio*. Además, debemos informar a esta Corte Constitucional que se ha presentado una media cautelar autónoma en contra de la sentencia del juez de Manabí, lo cual denota junto con el escrito de referencia que existe una clara colusión entre ellos y el peticionario de la medida cautelar lo cual no tiene cabida en la esfera constitucional.⁵

⁴ Función Judicial, *acción de protección Nro. 13U05-2023-02325*, Sentencia de primera instancia del 24 de agosto del 2023.

⁵ Ecuador, *Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional*, Registro Oficial 52, 22 de octubre de 2009, art. 27.

17. Los relatos por parte de los consejeros carecen de vida jurídica, intentan colapsar la institucionalidad del Estado apalancándose en un supuesto incumplimiento del Dictamen 2-19-IC/19 mediante fraude a la Constitución por medio del artículo 86 número 4 de la Constitución. La acción negativa de no hacer dispuesta en el Dictamen para limitar la autotutela al Consejo definitivo está siendo observada y acatada porque no se ha revisado o revocado ninguna resolución adoptada por el Consejo Transitorio.
18. La conformación de la veeduría por iniciativa ciudadana fue negada en la esfera administrativa por este CPCCS; sin embargo, la ciudadana mediante acción de protección ha expuesto al juez constitucional que se han violado sus derechos de participación por parte del Consejo al haber generado una negativa respecto de la conformación de la veeduría, por lo que, el juez ha dispuesto en sentencia que el Consejo brinde las facilidades para conformar la veeduría. Este trámite está a cargo la Subordinación de Control Social y tiene sus fases específicas y procedimiento que hasta el día de hoy no se ha conformado dicha veeduría.
19. Es lamentable que los consejeros Calvache y Fantoní intenten confundir a esta Coret Constitucional, indicando que ya existe una veeduría conformada, sin documentos y que se ha incumplido el Dictamen, lo cual es falso de falsedad absoluta.
20. En el acápite tercero de las *actuaciones previas a la orden de conformación contenidas en la sentencia* se refiere a una sesión del Pleno que no fue instalada por falta de comparecencia de los Consejeros, no solo que reconocen que incumplen con sus obligaciones previstas en la Constitución y la ley, sino que traicionan a sus mandantes para que no puedan ejercer sus derechos de participación, derechos fundamentales.
21. Lo relatado por los consejeros no tiene nada que ver en el caso que nos ocupa, sin embargo, una vez más intentan ocasionar el caos institucional, presentando información descontextualizada en medios de comunicación tradicional y digitales para confundir a la ciudadanía falseando dolosamente a la verdad de los hechos, ocasionando linchamiento mediático e intentando generar presión mediática a los jueces de la Corte Constitucional, creando juicios paralelos con el único afán de generar desestabilización institucional y ser ellos los beneficiarios de imaginarias e inexistentes hasta ahora relatos de destitución en aplicación del artículo 86, número 4 de la Constitución.

22. En el capítulo cuarto se refiere a las *actuaciones anteriores que comprometen al cumplimiento del dictamen*, nuevamente se refieren a hechos que no atañen al caso que nos ocupa, respecto a la tesis de grado de la Fiscal General, porque los pedidos de la ciudadanía que han sido atendidos por el Consejo y ya han finalizado, no tienen efecto jurídico para revisar las decisiones adoptadas por el Consejo Transitorio; sin embargo, indican que el Consejo inobservó el Dictamen lo cual es falso, porque las autoridades designadas por el transitorio siguen en funciones y sus resoluciones adoptadas no han sido revisadas por el Consejo definitivo.
23. Intentan inducir al error con apalancamiento de la Fiscalía General del Estado por un asunto que atañe al supuesto plagio de la tesis de pregrado de la Dra. Lady Diana Salazar Méndez, asunto denunciado por la ciudadanía. Lo cual no significa que el Consejo definitivo haya menoscabado el Dictamen 2-19-IC/19, sino todo lo contrario, demuestra como el Consejo respeta el Dictamen porque no hemos ejercido la autotutela administrativa en torno a las decisiones del Transitorio, las mismas que siguen en vigor.
24. Los dos mismos consejeros han ingresado el día de hoy (13 de septiembre del 2023, a las 09h39) haciendo énfasis al escrito de fecha 4 de agosto del 2023, presentado por el CGAJ, dentro de la acción de protección en referencia, dicho escrito es estrictamente técnico y está dividido en dos partes, la primera: se refiere cuáles son los requisitos para conformar veedurías por iniciativa ciudadana de acuerdo con las normas vigentes que regula la materia, y el segundo aspecto técnico jurídico es la autotutela administrativa en la que el Dictamen 2-19-IC/19 limita al Consejo definitivo revisar las acciones adoptadas por el Consejo Transito, y estrictamente en derecho el Dictamen, tanto en los *obiter dicta o ratio deciendi*, no limita a la ciudadanía la conformación de veedurías que tienen iniciativa ciudadana.
25. En conclusión, intentan inducir al error haciendo énfasis que estamos ocultando información, pues, los dos consejeros faltan a la verdad y desnaturalizan el oficio de la Secretaría Técnica Jurisprudencial, porque fue al juez constitucional a quién solicitaron el informe y todas las acciones procesales en la causa constitucional de acción de protección, en las cuales se incluye copia digital de todas las actuaciones procesales. Esto, desconoce de forma dolosa que al CPCCS requirieron cuatro asuntos⁶ distintos de las acciones

⁶ Ecuador, Corte Constitucional, *Secretaría Técnica Jurisprudencial*, OFICIO No. CC-STJ-2023-233, 4 de septiembre el 2023. *Bajo las prevenciones establecidas en el artículo 86, numeral 4 de la*

procesales, lo cual prueba el fraude constitucional que intentan hacer los dos consejeros apalancándose en el Dictamen 2-19-IC/19.

26. Por estas consideraciones y no tener legitimación para la presentación de informes frente a la solicitud de la Secretaría Técnica Jurisprudencial, ya que no expresa en que calidad v.g. amicus curiae, terceros con interés, etc. Solicitamos de forma muy respetuosamente que los informes no formen parte de la conformación de criterio por esta Corte al tener una intención política de destituir a algunos de los miembros del CPCCS pretendiendo utilizar a la Corte Constitucional para estos protervos intereses.

II. CUMPLIMIENTO DEL DICATMEN 2-19-IC/19 EN TORNO A LA SENTENCIA DE LA ACCIÓN DE PROTECCIÓN NRO. 13U05-2023-02325

27. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no ha conocido ningún punto del orden del día relacionado a conocer y resolver sobre la ejecución de la sentencia del proceso constitucional Nro. 13U05202302325, como consta en la certificación Nro. CPCCS-SG-2023-1091-M de fecha 05 de septiembre de 2023.

28. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no ha conocido ningún punto del orden del día relacionado a revisar, en base a la facultad de autotutela, las resoluciones Nro. PLE-CPCCS-T-O-089 de fecha 23 de agosto del 2018 y Nro. PLE-CPCCS-T-O-248 de fecha de 28 de enero de 2019, expedidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante los cuales se cesó a la

Constitución de la República,[2] solicito se sirva remitir, en el plazo improrrogable de 24 horas contado desde la fecha de recepción del presente oficio, lo siguiente:

1. *Un informe pormenorizado, y debidamente documentado, sobre los actos que han sido y/o que se prevé serán ejecutados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social (“CPCCS”) para asegurar el cumplimiento del dictamen interpretativo 2-19-IC/19 de 7 de mayo de 2019 a la luz de lo ordenado por el juez de instancia, dentro de la causa 13U05202302325.[3]*
2. *Un informe pormenorizado, y debidamente documentado, sobre todas las actuaciones de carácter administrativo (actas, resoluciones, etc.) adoptadas por el CPCCS para la conformación de la veeduría ciudadana ordenada por el juez de instancia.[4]*
3. *Copias de la normativa interna del CPCCS que regula el funcionamiento de la veeduría ciudadana, las facultades del pleno del CPCCS y de su presidente en relación con el proceso de conformación y el funcionamiento de tales veedurías.*
4. *Un informe detallado, y debidamente documentado, sobre el estado y el momento procedural en el que se encontraría la eventual conformación de la veeduría ciudadana a la que se refiere el juez de instancia en su decisión de 29 de agosto de 2023.*

anterior Corte Constitucional y se designó a la actual Corte Constitucional, como consta en la certificación Nro. CPCCS-SG-2023-1091-M de fecha 05 de septiembre de 2023.

29. El Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social no interviene en los procesos de ejecución de sentencias constitucionales, ni en las fases administrativas previas para conformación de una veeduría por iniciativa ciudadana, ni en expide el acto de inicio de una veeduría por iniciativa ciudadana, ni interviene en el proceso de control y vigilancia de la veeduría creada por iniciativa ciudadana.
30. En caso de que la veeduría ciudadana dispuesta por la sentencia judicial dentro del proceso Nro. 13U05202302325, llegue a conformarse según el proceso antes señalado, y finalice con un informe de veeduría cuyas recomendaciones y conclusiones incluyan que el actual Consejo de Participación Ciudadana y Control, en base a la facultad de auto tutela, revise las resoluciones Nro. PLE-CPCCS-T-O-089 de fecha 23 de agosto del 2018 y Nro. PLE-CPCCS-T-O-248 de fecha de 28 de enero de 2019, expedidas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, se afirma categóricamente que el informe de la Coordinación General de Asesoría Jurídica, documento habilitante para el tratamiento de este punto, incluiría de forma categórica la imposibilidad jurídica de acoger, en el supuesto no consentido de que se incluya, este tipo de recomendación y conclusión, en base al dictamen constitucional Nro. 2-19-IC/19.
31. Además, hay que añadir que la Sala de la Corte Provincial de Manabí ha notificado al CPCCS que deberá ejercer el derecho a la defensa en el recurso de apelación interpuesto de manera conjunta, la audiencia ha sido señalada para el 29 de septiembre del 2023, con lo cual se ratifica que hemos actuado como parte procesal inclusive para este recurso de alzada.

III. PETICIÓN

32. Por lo antes expuesto, de acuerdo con lo previsto en la Constitución y la ley de la materia, y una vez que hemos atendido documentadamente al oficio de la Secretaría Técnica Jurisprudencial, **SOLICITO:**

- a) Que, habiéndose cumplido con la entrega de información solicitada en vuestro oficio, solicito que se señale día y hora para ser escuchados en audiencia;

- b) Informar a este Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, ¿sí deberá desacatar o cumplir la sentencia de primera instancia del proceso constitucional Nro. 13U05-2023- 02325?
- c) Que, tomando en consideración que el oficio presentado por la Vicepresidente Nicole Bonifaz López es extemporáneo; y, los escritos presentados por los consejeros: Mishelle Elisa Calvache Fernández y Andrés Xavier Fantoni Baldeón, son inoficiosos e impertinentes que contienen hechos falsos; que los mismos no se consideren para la conformación del criterio en la fase de seguimiento de esta Corte Constitucional, y en el caso de que sí se consideren para este proceso mencionado solicitar que se justifique documentadamente y e forma específica cuál sería el incumplimiento del Dictamen 2-19-IC/19 por parte del mismo Consejo que ellos también conforman el cuerpo colegiado, caso contrario se estaría generando información falsa a su autoridad.

IV. NOTIFICACIONES

33. Las notificaciones que correspondan al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social las recibiremos en los correos electrónicos imerizalde@cpccs.gob.ec; avera@cpccs.gob.ec / boletasjudiciales@cpccs.gob.ec; cassillerojudicial@cpccs.gob.ec; notificaciones@cpccs.gob.ec

Muy respetuosa y atentamente,

Dr. Alembert Vera Rivera, Ph.D.

Presidente
CPCCS

Abg. Ismael Merizalde Nuñez
Coordinador General de Asesoría Jurídica
CPCCS